

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORES DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor OSCAR ALONSO ZULUAGA HERNANDEZ actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA – FEDELIAN identificada con NIT 890.985.260-4 representada legalmente por el señor JULIO ALBERTO VELEZ TRUJILLO o quien haga sus veces, solicitando se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de seis millones ciento cuarenta y tres mil ciento seis pesos M.L (\$6.143.106).
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, generados desde la fecha de exigibilidad de los honorarios hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
3. Las costas del proceso y agencias en derecho.

HECHOS

Como fundamentos facticos de su solicitud, expresó que el día 02 de enero de 2018 el señor OSCAR ALONSO ZULUAGA HERNANDEZ suscribió un contrato de prestación de servicios – contrato N°094-2018 – con la ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA – FEDELIAN, cuyo

objeto era “prestar los servicios como entrenador de tenis de mesa” para lo cual se estableció por concepto de honorarios la suma de dieciocho millones cuatrocientos veintinueve mil trescientos veinte pesos M.L (\$18.429.320,00) los cuales serían pagados mensualmente, dando como resultado el pago mensual de tres millones setenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos M.L (\$3.071.553,00) y cuya duración se extendería hasta el 30 de junio de 2018, el día 28 de junio de 2018 el señor OSCAR ALONSO ZULUAGA HERNANDEZ suscribió otro contrato de prestación de servicios con la ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA – FEDELIAN, en el cual se amplió el termino de duración del contrato inicial hasta el 31 de octubre de 2018, estableciendo que por concepto de honorarios se adicionaría la suma de doce millones doscientos ochenta y seis mil doscientos doce pesos M.L (\$12.286.212,00) los cuales se pagarían en cuatro cuotas mensuales por el valor de tres millones setenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos M.L (\$3.071.553,00). Indica el demandante que a la fecha la demandada no ha realizado el pago correspondiente a los meses de septiembre y octubre, por lo cual se adeuda la suma de seis millones ciento cuarenta y tres mil ciento seis pesos M.L (\$6.143.106,00).

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó original del contrato de prestación de servicios N° 094-2018 suscrito entre la ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA – FEDELIAN en calidad de contratante y el señor OSCAR ALONSO ZULUAGA HERNANDEZ en calidad de contratista, en el cual se pacta como objeto de contrato “*El contratista se compromete a prestar los servicios como Entrenador al servicio de la Liga de Tenia De Mesa, en desarrollo del Convenio N° 157 de 2017... Honorarios: El valor total de los honorarios del presente contrato es hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$18.429.320) que serán pagados en seis (6) cuotas mensuales por valor de TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y*

TRES PESOS M/L (\$3.071.553) cada una, los días treinta (30) de cada mes, previo cumplimiento de las de las obligaciones establecidas en la cláusula tercera, informe técnico, cuenta de cobro con la planilla y el recibo de pago de la seguridad social (EPS, PENSIÓN y ARL)... Duración: El presente contrato tendrá una duración desde la firma del Acta de inicio hasta el 30/06/2018...”; copia del segundo contrato denominado “N° 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FED-TEC N° 094-2018” suscrito entre la sociedad ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA – FEDELIAN en calidad de contratante y el señor OSCAR ALONSO ZULUAGA HERNANDEZ en calidad de contratista, en el cual se pacta “Se adiciona el valor del contrato en la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$12.286.212), que se pagará en cuatro (4) cuotas mensuales por valor de TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.071.553) cada una previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula tercera del contrato inicial, informe técnico, cuenta de cobro con la planilla y el recibo de pago de la seguridad social (EPS, PENSIÓN y ARL)... DURACIÓN: Se amplía la duración del contrato hasta el 31 de octubre de 2018...”; la cuenta de cobro N°009 y N°010 presentada por el señor OSCAR ALONSO ZULUAGA HERNANDEZ frente a FEDELIAN por valor de tres millones setenta y un mil pesos quinientos cincuenta y tres pesos (\$3.071.553,00) cada una de ellas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es necesario precisar si los documentos que respaldan la petición de la ejecutante pueden constituir un título ejecutivo complejo, que tenga la potencialidad de exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”

En atención a la normatividad anteriormente transcrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Primero: que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo: que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero: que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuarto: que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

Quinto: que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

Sexto: que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra éstos se hayan vencido o cumplido.

La característica fundamental de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que

viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo.- Por ésta certeza es que se ha afirmado por varios tratadistas que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el demandado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 75 del C. de P. C., sino que también debe efectuar el control previo sobre la existencia o inexistencia del título ejecutivo, o para ser más claro, examinar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la pretensión y que en consecuencia, para poder proferir mandamiento u orden de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, y la cual debe ser clara, y exigible.

De esta forma, los documentos que aporta la parte ejecutante como título ejecutivo consta del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, dicho documento por sí solo no presta mérito ejecutivo, en la medida que se trata de un documento en el cual, las partes contraen mutuas obligaciones, y para el reconocimiento de las obligaciones a favor de un uno, debe estar declarado judicialmente el incumplimiento de la otra parte, y el cumplimiento de la parte que reclama.

En este sentido, el contrato que se exhibe como título ejecutivo, no colma los requisitos de exigibilidad, y como tal no debe ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados con la demanda, y en consecuencia se ordenará el

ARCHIVO de las diligencias y autoriza la entrega de anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO. NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor OSCAR ALONSO ZULUAGA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.908.694; en contra de la ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA – FEDELIAN identificada con NIT 890.985.260-4 representada legalmente por el señor JULIO ALBERTO VELEZ TRUJILLO o quien haga sus veces, por los motivos expuestos anteriormente, expuestos.

SEGUNDO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMÍREZ, portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 161.442 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2021, EL DIA _DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p><i>Alleguero</i></p>

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e6ab81cb45c8b5888ed108964495c5500235a9f5ce585f8baefed99efb2888**

Documento generado en 12/05/2022 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>